



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS DEL ESTADO Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 61/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **once de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **61/2025 JS**, promovido por *****₁, por conducto de su apoderado legal *****₁, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA Y EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad de la multa contenida en el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Demandante:

*****¹.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, autoridad demandada.

Ejecutor:

Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, autoridad demandada.

Resolución impugnada:

Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales *****² que contiene multa.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Ejecutor, notificó al demandante la resolución impugnada, al demandante mediante el cual se le multa por la cantidad de \$*****³ pesos (*****³ moneda nacional) emitida por el Recaudador, con motivo de obligaciones omitidas de impuestos estatales.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 2 El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el demandante a través de su representante legal *****¹, acreditando su personalidad a través de la copia certificada del poder contenido en el libro *****⁴, interpuso demanda en contra de la resolución impugnada; siendo que este Juzgado Segundo dictó proveído de prevención, el cual, una vez atendido, se admitió la demanda de nulidad en la vía de mínima cuantía según proveído de veintiocho de marzo del año en curso, ordenando el emplazamiento del Recaudador y Ejecutor, así como el Titular de la dependencia.
- 3 El quince de mayo de dos mil veinticinco se tuvo a las demandadas contestando, fijándose la litis y ordenando la apertura del periodo de alegatos.
- 4 El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular manifestaciones en vía de alegatos y, por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- 6 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 7 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales *****² que contiene la determinación de multa a cargo del demandante el cual fue exhibido en original por el demandante y copia certificada por la autoridad demandada.
- 8 Documentales públicas exhibidas en original y copia certificada que, de conformidad con el artículo 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.
- 9 **Oportunidad.** La demandante fue legalmente notificada de la resolución impugnada el día veinticuatro de febrero del año en curso exhibiendo al efecto original de la constancia de notificación, lo que es coincidente con la constancia de notificación exhibida en copia certificada por la demandada.
- 10 Documentales públicas que, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y son eficaces para acreditar la fecha de notificación, siendo esto el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**.
- 11 Notificación realizada en términos del Código Fiscal, por lo que, se procede a realizar el cómputo en los términos del artículo 68, fracción I, 70, 72, fracción I y 74¹, lo cuales establecen el procedimiento para la realización de las notificaciones personas, que de no encontrarse al contribuyente en el domicilio podrá realizarse a través de citatorio y cédula, asimismo, indican que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente de su

¹ **ARTICULO 68.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación. De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

...

ARTICULO 74.- Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o a aquel en que se realicen los hechos o las circunstancias que las Disposiciones Legales o las resoluciones administrativas prevengan.



elaboración e iniciando los cómputos a partir del día siguiente que surtió efectos, como a continuación se explica:

24 de febrero de 2025	lunes, se realiza notificación personal
25 de febrero de 2025	martes, surte efectos
26 de febrero de 2025	miércoles, día 1 del plazo
27 de febrero de 2025	Jueves, día 2 del plazo
28 de febrero de 2025	Viernes, día 3 del plazo
1 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
2 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
3 de marzo de 2025	Lunes, día 4 del plazo
4 de marzo de 2025	Martes, día 5 del plazo
5 de marzo de 2025	Miércoles, día 6 del plazo
6 de marzo de 2025	Jueves, día 7 del plazo
7 de marzo de 2025	Viernes, día 8 del plazo
8 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
9 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
10 de marzo de 2025	Lunes, día 9 del plazo
11 de marzo de 2025	Martes, día 10 del plazo
12 de marzo de 2025	Miércoles, día 11 del plazo
13 de marzo de 2025	Jueves, día 12 del plazo
14 de marzo de 2025	Viernes, día 13 del plazo
15 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
16 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
17 de marzo de 2025	Lunes, día 14 del plazo
18 de marzo de 2025	Martes, día 15 del plazo y fecha de presentación de la demanda

- 13
- En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada de forma oportuna, siendo esto, dentro del plazo de quince días a partir de su notificación, tal como lo contempla el artículo 45 de la Ley del Tribunal.
- 12
- Procedencia.** La autoridad Secretario de Hacienda solicitó el sobreseimiento del juicio señalando que, no emitió acto administrativo impugnado; sin embargo, cabe señalar que, se le emplazó como Titular de la dependencia, por lo que, no es procedente lo solicitado.
- 13
- Lo anterior así, tomando en cuenta que el carácter de parte en el presente juicio es con motivo de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal; en ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, y dado que no se invocó alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni advertir esta Juzgadora alguna que debiera estudiarse de manera oficiosa, se precisa que no existe impedimento para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

- 15 **Estudio.** De forma resumida el demandante señala que el acto impugnado es ilegal, ya que no cumple con las formalidades esenciales de todo acto de autoridad, en particular que, carece de fundamentación y motivación, niega haber cometido el hecho generador, que la multa violenta el principio de tipicidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

- 16 Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación, sostiene la legalidad del acto impugnado, señalando que la multa contenida en el requerimiento es legal, al haber sido omisa en cumplir con su obligación de presentar las declaraciones con motivo del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

- 17 **Argumentos del actor que se determinan fundados.**

- 18 De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.² La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- 19 Entendiéndose por fundamentación como el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97³ de la Constitución Estatal.

- 20 Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

- 21 Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

²Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

³ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

22 De la lectura del citado requerimiento se observa una insuficiente motivación del acto impugnado, en atención a la obligación del demandante de presentar declaración con motivo del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestre del cuarto trimestre de 2024, que contempla los artículos 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda, así como la subsecuente obligación de presentar documentación comprobatoria y la determinación de las multas impuestas.

23 Lo anterior así, ya que la autoridad no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que llegó a la conclusión de que el particular era sujeto del impuesto aludido, y que por ende existía obligación de parte para presentar declaración en relación a este y, por ende, era imperativo requerirlo y sancionarlo.

24 En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el requerimiento de obligaciones omitidas y por ende, las razones de la sanción impuesta, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante estaba obligado a declarar sobre el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

25 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, se encuentra afectado de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la motivación.

26 Dado lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se hace innecesario analizar los diversos expresados en el escrito de demanda.

27 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****2 de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

28 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica por tratarse de una facultad discrecional, esto sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas.

29 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:



PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****₂ de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

TERCERO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Recaudador, para que en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese al Titular de la dependencia Secretaria de Hacienda del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana y Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana con domicilio conocido en la ciudad de Tijuana Baja California.



Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁴, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁵, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

⁴ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, con 4 en página 2, 3, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Datos de Poder, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **61/2025 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.